

La visión antropológica del sujeto transgresor y política criminal: notas para una arqueología del imaginario del sujeto peligroso en México

The Anthropological Vision of the Transgressive Subject and Criminal Policy: Notes for an Archaeology of the Imaginary of the Dangerous Subject in Mexico

*Gilberto Morales Arroyo**

Para Damián, que me enseña a ver el mundo de distintos modos.

RESUMEN

El presente artículo analiza dos elementos sustantivos que componen lo que se denomina *el imaginario social de la transgresión*, a saber, la visión antropológica del sujeto transgresor y la política criminal. A través del análisis del discurso como principal herramienta metodológica se rastrean los registros discursivos que históricamente permitieron la comprensión del ser humano que transgrede el orden social como un sujeto peligroso, lo cual es posible por una serie de prescripciones (jurídicas, científicas) que establecen una relación entre el ser humano y la autoridad política, es decir, una política criminal que, en nuestro país, ha tenido ciertos tintes punitivistas. Los resultados de esta investigación permiten señalar algunas rutas sociológicas que posibilitan analizar la realidad violenta que vive nuestro país.

PALABRAS CLAVE: sujeto peligroso, política criminal, punitivismo, discurso penal, transgresión social.

¹ * Profesor investigador del Departamento de Sociología, Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Azcapotzalco. Correo electrónico: <gma@azc.uam.mx>. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6450-5663>.

ABSTRACT

This article analyzes two substantive elements that make up what is called the social imaginary of transgression: the anthropological vision of the transgressing subject and criminal policy. Through the analysis of discourse as the main methodological element, the discursive records that historically allowed the understanding of the human being who transgresses the social order as a dangerous subject are traced, which is possible due to a series of prescriptions (legal, scientific) that establish a relationship between the human being and political authority, that is, a criminal policy that, in Mexico, has had certain punitive overtones. The results of this research allow us to point out some sociological routes that allow us to analyze the violent reality that our country is experiencing.

KEY WORDS: dangerous subject, criminal policy, punitivism, criminal discourse, social transgression.



INTRODUCCIÓN

Es innegable que, por lo menos desde hace tres décadas, México se ha visto envuelto en una espiral de violencia: cruenta, expresiva e instrumental, que es muy visible en las redes sociales, en los medios de comunicación tradicionales, en el número de personas desaparecidas, en la cifra de homicidios, el número de personas en situación de cárcel condenadas o en espera de condena; todo ello indica una realidad que es imposible soslayar. Por lo tanto, hace algunos años distintas voces han generado hipótesis que intentan explorar y comprender dicho fenómeno y, por consiguiente, poder transformarlo. Por ejemplo, la academia y la sociedad civil organizada han planteado que categorías como neoliberalismo, prohibicionismo, militarización, punitivismo, son causas de tan cruenta realidad social.

Una de las hipótesis más sugerentes que anudan dos hechos sociales de nuestro interés, a saber, los discursos formales en torno a la transgresión (el derecho y la criminología) y el castigo penal, sugiere que el uso indiscriminado de la ley y la cárcel como las principales herramientas del aparato estatal para hacer frente a los altos índices de criminalidad (la primera como legitimadora del ejercicio de la violencia que supone la privación de la libertad), no hace sino develar la incapacidad del Estado para hacer frente a las desigualdades estructurales propias del neoliberalismo; no hace sino evidenciar el repliegue de las responsabilidades que el Estado moderno en algún momento asumió.

En este trabajo se busca explorar una vía analítica para explicar si no el origen de la violencia cruenta que caracteriza las relaciones sociales en nuestro país, sí una causalidad, por decirlo así, arqueológica. En otras palabras, se pretende analizar, con la metodología propuesta por Michel Foucault, cómo se constituye el *sujeto peligroso* en nuestro país como una pieza fundamental de lo que aquí se denomina el *imaginario social de la transgresión* que se establece en la relación discursiva entre los registros discursivos de la desviación social (el derecho penal, la criminología, la sociología, la medicina psiquiátrica, principalmente) y la prescripción de las relaciones sociales entre los individuos.

El imaginario de la transgresión social conceptualmente está compuesto de dos factores interrelacionados: a) una visión antropológica del sujeto transgresor, el cual se presenta como una identidad individual y como una identidad colectiva, en todo caso, el sujeto peligroso, y b) una política criminal, esto es, el establecimiento de una relación entre la autoridad (estatal como administradora del ejercicio del poder punitivo) y la población o el sujeto transgresor.

El texto está dividido en cuatro apartados. En el primero se exponen algunos aspectos teóricos y metodológicos sobre el imaginario social de la transgresión y cómo el discurso es fundamental para su análisis.

En el segundo apartado se muestra cómo se construye una visión del ser humano como un sujeto peligroso en nuestro país. Para ello, se recurre a una revisión discursiva e histórica del derecho penal en México. Después, tomando como pretexto el llamado giro punitivo que viven las sociedades contemporáneas, en el tercer apartado se plantea cómo la configuración discursiva del sujeto peligroso tiene una lógica de género, con lo cual no sólo se configura un sujeto peligroso individual, sino también uno colectivo, es decir, ciertas poblaciones como sujeto peligroso.

En el cuarto apartado, dada la propuesta metodológica y epistemológica, se remonta a los primeros registros discursivos sobre el sujeto peligroso en este país, en efecto, los orígenes de la criminología mexicana a inicios del siglo XX (y su anudamiento con la sociología), lo cual permitirá sostener que, dada nuestra realidad actual, existen elementos para pensar que México puede transitar hacia el punitivismo. Finalmente, en las conclusiones se abordarán algunas ideas con respecto a las preguntas de investigación que de esta propuesta se derivan.

Metodológicamente, se trata de un texto que recurre al análisis del discurso, particularmente de la criminología y el derecho penal y su relación con otras disciplinas como la sociología o la medicina psiquiátrica. Estos elementos conceptuales y metodológicos harán posible realizar planteamientos sociológicos sin caer, como lo ha hecho la sociología tradicional, en supuestos esencialistas (como los que tendremos oportunidad de ver).

EL IMAGINARIO DE LA TRANSGRESIÓN SOCIAL.

ALGUNAS PRECISIONES TEÓRICAS Y METODOLÓGICAS

¿Qué tan peligrosa es una persona que comete un delito?
¿Depende de la norma que rompe, es decir, lo que constituye su comportamiento como un delito? ¿Quién es más peligroso: un ladrón o un sicario? ¿Qué medidas penales, o de otro tipo,

debemos tomar frente a un sujeto medianamente peligroso?, ¿deben ser las mismas para el sujeto altamente peligroso? En todo caso, ¿cómo establecer los grados de peligrosidad?

En la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (Inegi, 2024), por un lado, el 69 por ciento de las personas encuestadas (de 18 años de edad o más), declararon sentirse inseguras en el cajero automático; el 63 por ciento no se sienten seguras en el transporte público (¿a quién te puedes encontrar en el cajero o en el transporte público que parezca *peligroso(a)*?). Por otro lado, los lugares más seguros, según las personas del estudio, son la casa y la escuela: el 80 por ciento de las mujeres se sienten seguras en casa y en la escuela.

Estas percepciones pueden estar fundadas en probabilidades *reales* de ser víctima de un delito y de estar frente a una persona *peligrosa*. Pero lo que aquí menos importa es, como se podrá advertir, la posibilidad *real* de las situaciones de peligro, en todo caso, lo que interesa es por qué las personas se *imaginan dichas situaciones y espacios como inseguros o seguros; peligrosos o libres de peligro*. Ese conjunto de ideas desorganizadas y frecuentemente contradictorias es lo que se llama imaginario social. Es un concepto que ha sido utilizado en la filosofía, el psicoanálisis y la sociología para referir la constitución de un entramado de significaciones representativas del orden simbólico, un orden que por sí solo no significa nada, permanece inocuo. Por lo tanto, el imaginario social es la mediación entre el ser humano y dicho orden: una persona puede transitar por el mundo gracias a *imágenes* con las cuales percibe el mundo, sus fenómenos físicos, pero también, aquellos que son sociales e individuales, por lo que estas imágenes también están autorreferenciadas. En términos generales, como sostiene Castoriadis, la sociedad misma se instituye imaginariamente (Serret, 2001: 45-50).

Esos imaginarios se configuran a partir del noticiero, la nota roja, la novela policiaca, la anécdota dicha de boca en boca. Interesa analizar dos registros discursivos constitutivos de lo que aquí se denomina *el imaginario de la transgresión social* (el

cual se definirá más adelante), que tienen la capacidad de construir realidad colectiva e individual respecto al fenómeno de la ruptura del orden social y las personas que se encuentran implicadas en ello: el campo jurídico y el científico, en particular el derecho penal y la criminología, y el anudamiento que se suscita entre ambos discursos y con discursos también científicos como la sociología y la medicina psiquiátrica.

No hay nada de novedoso en analizar el anudamiento discursivo como constitutivo de realidades sociales y subjetividades. Al menos desde Foucault (1990; 2005; 2010a; 2010b) sabemos que lo normal necesariamente está constituido por su antinomia: lo anormal. Esta pareja (normal/anormal, en efecto, un registro puramente simbólico) no tiene ningún sustrato ontológico (ya sea en el cuerpo o mentalidad de una persona específica o un conjunto de ellas), antes bien son realidades que tienen lugar en el espacio del discurso, en el enunciado de una proposición de la biología, de la filosofía, la economía, la psiquiatría, la sociología y, por supuesto, el derecho o la criminología. Una realidad discursiva que, no obstante, se materializa en el espacio que alberga una institución que castiga, disciplina o educa como la cárcel o la escuela; se encarna en cuerpos de hombres o mujeres susceptibles de ser educados(as), que pueden o no ser disciplinados(as) y por ello ser sujetos de sanción, y finalmente, configura modos de ser, de pensar y de actuar de dichas mujeres y hombres: todo un crisol de subjetividades que podemos llamar normales o anormales, sanas o enfermas, personas que acatan las leyes o criminales.

Por ejemplo, Lucía Núñez (2018), en una crítica feminista al poder punitivo, sostiene que el derecho con sus leyes (sus normas, tipificaciones, códigos) tiene la capacidad de *interpelar* a los seres humanos como cierto tipo de sujetos, en principio, como sujetos capaces de ejercer derechos.

[...] en el delito del adulterio se puede analizar la manera en cómo la mujer está construida como agente activo del ilícito. Ya no se dice, como en el siglo XIX, que se les prohíbe a las mujeres tener relaciones extramaritales, pero el tipo penal señala que la transgresión se configura sólo

dentro del domicilio conyugal o con escándalo, pues las mujeres *infieles* suelen usar su propia casa (el territorio del hogar es el de la Mujer) y, cuando se conoce *acto prohibido* es siempre escandaloso (Núñez, 2021: 84).

El artículo penal que tipifica un comportamiento como delito, a su vez nombra y describe a un sujeto, su modo de ser, los espacios que habita, su cuerpo, los vínculos que sostiene; delimita o permite actos, en este caso, el uso de sus placeres y las personas permitidas para ese uso y disfrute dentro de lo permitido, señala qué actos de goce no están permitidos (y que sin embargo pueden llevarse a cabo). En este caso, el discurso jurídico crea el imaginario de lo que significa ser una mujer, en particular, la que comete un delito específico.

A diferencia de otros discursos, el jurídico y el criminológico al crear imaginarios sobre la transgresión y el sujeto transgresor, de manera intencionada o no, prescriben la realidad sobre la que se enuncian y operan esos imaginarios. Es decir, tienen pretensiones normativas y por ello políticas.

En efecto, para Michel Foucault la teoría del contrato social (al menos la tríada Hobbes-Locke-Rousseau) sirvió como un discriminante teórico que, entre otras cosas, fue usado como una crítica de los regímenes políticos, para discernir cuál de ellos, de los que se presentaban en su momento, era digno de reconocerse como válido (Foucault 2010b: 145). Pero también, en su forma jurídica, el contractualismo moderno sirve, desde el siglo XVII hasta la actualidad, de andamiaje teórico-filosófico para legitimar la capacidad del Estado de ejercer su poder punitivo. Lo anterior es importante porque es aquí donde se inaugura el imaginario de la transgresión de las sociedades modernas.

Por otro lado, la criminología es la disciplina científica que se encarga de explicar el fenómeno de la transgresión, en particular, la ruptura de las leyes que aseguran el orden social. Michel Foucault planteó que la tarea de Lombroso (si se quiere, el fundador de la criminología) fue hacer de ésta un discriminante político: a través de la antropología, de la frenología, la biología, la psiquiatría y, sin duda, de la sociología,

intentó, por ejemplo, distinguir entre el revolucionario virtuoso del simple anarquista cuyas acciones no pasan del motín infructuoso (finales del siglo XIX) (Foucault, 2010b: 147).

En nuestra cruenta actualidad, la criminología y el derecho penal no intentan, por supuesto, calificar el mejor régimen político para el país, tampoco discernir entre el buen o mal revolucionario. Si bien nuestra sociedad no se encuentra en momentos políticos, económicos y sociales álgidos a punto de ser definitorios para su destino tal como sucedió en la Europa occidental de la que habla Foucault, sí nos encontramos, a juzgar por el contexto de violencia cruenta que vivimos, en momentos de cierta reconfiguración social.

Por lo tanto, teóricamente ¿qué estatus tiene hoy la criminología y el discurso jurídico penal en una sociedad que, al menos desde los albores del siglo XXI, se ha visto en una dinámica donde la violencia se presenta en su modalidad cruenta y expresiva, en una realidad social sumida en una crisis por el alto número de personas desaparecidas y centenares de personas fallecidas sin identificar, en una sociedad que puede permitir un alto índice de violencia en contra de las mujeres y sin que puedan acceder a la justicia? ¿En qué medida –y esta pregunta es de carácter político– ese estatus y modo de operar de estos discursos dan lugar a que este tipo de realidad exista?

LA VISIÓN ANTROPOLÓGICA DEL SUJETO TRANSGRESOR.

EL SUJETO PELIGROSO COMO ELEMENTO DEL IMAGINARIO TRANSGRESOR

En 2008, en México comenzó una serie de modificaciones del sistema penitenciario: la aprobación del llamado Nuevo Sistema de Justicia Penal (PGR, 2009). Entre otras cuestiones, para modernizar y fortalecer el Estado de derecho, se incluyó el respeto a los derechos humanos de personas imputadas y víctimas, lo cual se elevó a nivel constitucional en 2011. En el artículo 18 de la Carta Magna se incluye dicho respeto como

base operativa del sistema penitenciario (además del trabajo, el deporte y la educación). Con ello se pretende construir un sistema penal garantista.

Como todo cambio de ese calado, éste fue progresivo y acompañado de distintas reformas y leyes. Quizá la más importante sea la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual se promulgó en 2016 y con ello se inauguró un tercer periodo, en nuestro país, del sistema penal y su finalidad. La primera etapa, la de *regeneración*, va de 1917 hasta 1965. En el ya mencionado artículo 18 constitucional se estableció que el objetivo del poder punitivo consiste en *la regeneración del individuo a través del trabajo*. A partir de la segunda mitad de la década de los setenta hasta 2008 con la reforma arriba señalada, en México se organizó el ejercicio del poder punitivo a través de la *readaptación social*. Finalmente, el tercer periodo abarca desde 2008 hasta nuestros días, donde la finalidad del poder punitivo es la *reinserción social* (Gómez Pérez 2017: 79-81).

No se trata sólo de una modificación en la ley que sustituye una palabra por otra: las palabras, los enunciados, tales como “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias penitenciarias o presidios– sobre la base del trabajo como medio de regeneración” (Constitución de 1917, citado en Gómez Pérez, 2017: 79) o “El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la *readaptación social del delincuente*” (ley que establece las normas mínimas), o “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte como medios para lograr la *reinserción* del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley” (reforma del 2011 al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citado en Gómez Pérez, 2017: 82), tienen detrás toda una visión antropológica del sujeto transgresor derivada de enunciados científicos, en este caso

sociológicos y criminológicos y que no pueden sino encarnarse en sujetos gracias al mismo ejercicio del poder punitivo palmado en la ley y legitimado por la ciencia misma.

La ley que organizó el sistema penal en su segunda etapa paradigmática fue la que Establece la Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (LNMRSS), la cual fue abolida en 2016 por la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP). Quizá el cambio más significativo respecto a la visión antropológica del sujeto transgresor esté en la organización y funciones de las disciplinas científicas y las(os) especialistas dentro la prisión. En la LNMRSS se contempla la figura del Comité Técnico interdisciplinario, cuyas funciones son consultivas para la aplicación de la pena, que es individualizada y progresiva. ¿Qué significa el castigo como una pena *individualizada y progresiva*? El artículo 6 de la LNMRSS ley plantea que el *tratamiento* “será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales [...]”. Se trata, entonces, del castigo como *una medida que modifica el estado de un sujeto*, quien se ve *necesitado* de una ayuda externa para cambiar la personalidad, de la cual no es del todo responsable y lo llevó a delinquir.

Si el castigo se concibe como un *tratamiento*, discursivamente hay mucha cercanía entre lo jurídico y otras disciplinas como la psiquiatría o la psicología. En ese sentido, el castigo no es el simple ejercicio del poder punitivo, sino de un andamiaje discursivo-terapéutico que está compuesto de al menos dos momentos (como si de la nosología médica se tratase): primero un diagnóstico y después un tratamiento. En la LNMRSS, el tratamiento individualizado se basa en *dictamen clínico criminológico*:

un documento que integra estudios de diversas áreas: psicológica, psiquiátrica, médica, pedagógica, jurídica y social. Se parte del supuesto que analizando cada una de estas áreas se puede conocer la personalidad del sujeto y con ello diagnosticar su índice de peligrosidad (esto es, en términos de Foucault, la individualización) [...] (Morales, 2012: 142).

Segundo, con base en dicho dictamen, en particular a la *peligrosidad diagnosticada*, se clasifica al sujeto transgresor para: a) ser localizado en alguna parte de la prisión, en prisiones especiales (de alta seguridad, mediana seguridad o mínima seguridad, o pabellones psiquiátricos, por ejemplo), o b) acceder o no a los beneficios sustitutos de la prisión (remisión parcial de la pena, libertad anticipada, etcétera).

Ahora bien, ¿qué es la peligrosidad de un sujeto?, ¿se refiere a una condición innata o es aprendida? ¿Es determinada por el nacimiento o es el entorno social lo que la determina? La peligrosidad (o el estado peligroso) puede definirse como la situación en la que se encuentra un sujeto en el momento de cometer una conducta delictiva. En la actualidad, según la legislación que se trate, disciplinas como la psiquiatría, la psicología y la criminología sostienen que dicho estado se articula por dos factores: uno psíquico y el otro social, ambos mutuamente excluyentes e indirectamente proporcionales: la capacidad criminal y la adaptabilidad social. De acuerdo con el entramado discursivo, no todas las personas se adaptan a su medio social ni todas tienen un potencial criminal elevado. Las combinaciones entre los distintos niveles de cada uno de esos factores se establecen a través de una o varias entrevistas clínicas al sujeto en cuestión. Entrevistas en las que se exploran las áreas arriba mencionadas.

La integración del dictamen clínico criminológico, una de las funciones principales del otrora Comité Técnico Interdisciplinario, es *conocer* la personalidad del sujeto transgresor y con ello *diagnosticar* el nivel de peligrosidad y brindar un tratamiento. Todo esto que implica la individualización de la pena va en contra de la dignidad y los derechos humanos de las personas imputadas por un delito.

Debido a la inclusión del respeto a los derechos humanos en las recientes reformas al sistema penal, la condición de *peligrosidad* ha sido eliminada de la legislación penal en México. Por ello se modificó, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, las funciones y objetivos del Comité Técnico, que ya no es interdisciplinario. En dicha ley nunca aparece la palabra *peligrosidad*

y, menos aún, el castigo como *tratamiento individualizado*. El castigo ya no es comprendido como un tratamiento.

Si el discurso jurídico logra interpelar a los sujetos desde las líneas propuestas en un artículo, en una ley, en un código, el hecho de que *ya no se conciba al castigo como tratamiento individualizado en la legislación mexicana* que opera y pone en marcha el ejercicio del poder punitivo, es importante para la deconstrucción de un imaginario que estigmatiza ciertos procesos, vínculos, cuerpos, estilos de vida. Por lo tanto, éticamente, no hay nada que objetar a esta modificación discursiva. Pero sí hay que plantear cuestiones sociológicas y políticas al respecto. Es menester cuestionar el *sentido* que puede tener dicha modificación.

¿Qué consecuencias trae consigo ese cambio discursivo? ¿Cómo fue posible ese cambio? Quizá ese cambio se deba a la tendencia global de procurar procesos punitivos más benignos y respetuosos de los derechos humanos y dignos hacia las personas imputadas. En absoluto. Pero en México, en tanto sociedad con atisbos de lógicas modernas, es decir, con procesos sociales de racionalización, debemos preguntar ¿qué tanto ha influido la ciencia en dicho cambio de paradigma, en particular el discurso criminológico y todos los planteamientos sociológicos que le son constitutivos?

Dado que es poco pertinente evaluar los posibles cambios que han traído consigo las modificaciones legislativas, enseguida se expone lo que ha sucedido en otras latitudes para, después, observar cuáles son los procesos sociológicos propios de nuestra sociedad y finalmente plantear, como conclusiones, algunas hipótesis que puedan orientar para comprender nuestro presente.

UNA POLÍTICA CRIMINAL PARADÓJICA: EL PUNITIVISMO

La política criminal puede ser definida como el plan que instrumenta el Estado, diseñado y basado en la observación científica o no, para conseguir ciertos objetivos contra el cri-

men. Por supuesto, el objetivo principal es la prevención y erradicación de la criminalidad, y la procuración de justicia (Rivera Beiras, 2005: 33). La criminología de cuño *más crítica* sostiene que las sociedades del norte global se encuentran instrumentando, al menos desde la década de los ochenta del siglo pasado, una política criminal denominada dentro de los círculos políticos como *la tolerancia cero* o, en el ámbito académico y de la sociedad civil, como el *giro punitivo o populismo penal*: una serie de políticas administrativas que tienen a la prisión como una institución central y al derecho penal como herramienta para castigar más y castigar mejor.

Este tipo de políticas que, por ejemplo, hacen uso del derecho penal (aunque no se reduce a esta rama) para, cada vez más, tipificar como delitos distintos comportamientos, vínculos y relaciones sociales, los cuales sólo tienen lugar gracias al asedio del neoliberalismo y con ello, por un lado, el achicamiento del Estado en particular, su retirada como benefactor y, por otro lado, a una posición estatal fuerte con respecto al ejercicio del poder punitivo. Por lo tanto, ahí donde exista neoliberalismo y un Estado sin responsabilidad social, habrá punitivismo y un Estado penalmente fuerte.

A partir de este posicionamiento de la autoridad estatal, se establece una relación con la población en general y, por ende, una definición de ésta:

En el neoliberalismo, la autoridad pública en materia económica se reduce y paralelamente se fortalece en el mantenimiento del orden social y moral. Esta operación deriva de la exigencia de un Estado mínimo para “liberar” las “fuerzas creativas” del mercado que resulta en el sometimiento de los más desfavorecidos a la suerte de la competencia de la cual sólo algunos/as saldrán victoriosos, pero quienes no, serán categorizados de inadaptados o personas no *reinsertables*, población no deseada, desechos humanos que no encajan con el modelo social imperante. Esta población es vista como “peligrosa”, “riesgosa”, “sospechosa”, que atenta contra el equilibrio armónico de la sociedad, de ahí que se implore un Estado que garantice “seguridad” cotidiana. (Núñez Rebolledo, 2019: 58).

De nueva cuenta, encontramos la *peligrosidad* como unidad discursiva que, por un lado, no se deriva de discurso jurídico. De acuerdo con Zaffaroni, la criminalización primaria es el acto y efecto de sancionar una ley penal que incrimine o permita la punición de ciertas personas y cuyas acciones pueden ser penadas (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002: 7). *Nulla poena sine lege*. Toda persona que estudia derecho o que es especialista en esa disciplina sabe que sin pena no hay delito, sin ley no hay una transgresión. Este nivel del poder punitivo es el que tiene el Estado con el derecho penal y su capacidad de definir qué comportamiento (o su ausencia) y qué personas criminalizar, para constituirse en un Estado penal fuerte.

Sin embargo, como se ha observado, al menos en nuestro país la palabra peligrosidad ya no aparece en ninguna ley, ni siquiera en aquella que investiga y sanciona las transgresiones que implican a dos o más personas: la Ley Federal de Delincuencia Organizada. Ahí no se habla de grupos peligrosos; la investigación a la que se refiere no es la que conlleva la integración de un dictamen clínico criminológico. ¿Cómo es posible significar a la población como peligrosa y por ello ser criminalizada y que, además, dicha criminalización no pase por el derecho? Es aquí donde el discurso científico (no propiamente jurídico) hace su parte.

Dos distintas perspectivas sociológicas, la del castigo penal y la criminología del realismo de izquierda, sostienen que la política criminal que instrumenta el Estado tiene un sustento en diversas corrientes de las *teorías del control social* que dan cuerpo a una criminología administrativa con fuertes influencias economicistas, utilitaristas y actuariales. Se trata de lo que Wacquant denomina la “academización” de los conceptos de la penalidad neoliberal: “tarea acometida por investigaciones pseudoeruditas hechas a medida para ratificar la abdicación del Estado social y económico, y legitimar la promoción del Estado penal” (Wacquant, 2008: 20).

Categorías francamente vacías de contenido conceptual, tales como “tolerancia cero”, “ventanas rotas”, “tres *strikes*”, con las cuales los *think tank* norteamericanos (como el Manhattan Institute), desde la década de los ochenta, han desarrollado discursos que *no intentan explicar las causas de la transgresión, sino señalar cuáles son las condiciones sin las que no existiría la transgresión*: la pobreza como condición *sine qua non* de la criminalidad, una profecía anunciada por una relación causal establecida ontológicamente. *Pero, en todo caso, se trata de la estigmatización de ciertas poblaciones, sus estilos de vida, sus espacios, cuerpos y vínculos sociales.*

Estos discursos sostienen, por ejemplo, que la perdición de Estados Unidos se encuentra en “la anarquía familiar entre los pobres concentrados en la *inner city* y alimentados por las ayudas sociales, cuyo efecto es pervertir el deseo de trabajar, socavar la familia patriarcal y erosionar el fervor religioso, que son desde siempre los tres resortes de la prosperidad” (Wacquant, 2008: 32). Además, en el otro lado del Atlántico, particularmente en Inglaterra, la criminología feminista se ha percatado que las “novedosas” teorías del punitivismo penal (teorías sobre las clases marginadas) en las postrimerías del siglo XX han retomado el viejo planteamiento que relaciona, antes de explicar, el crimen en términos de la estructura familiar nuclear, monogámica y heteronormada. De tal modo que las mujeres jóvenes madres solteras son criminalizadas indirectamente, pues al no casarse y formar unidades familiares monoparentales, son madres permisivas que crían a hijos (sólo los varones) sin autoridad ni figura paternal, que se rehúsan a trabajar y que están a la espera de la asistencia de los programas estatales de beneficencia, son jóvenes que fácilmente se enganchan en relaciones sociales delictivas y violentas. Por lo tanto, las mujeres jóvenes madres solteras son el *nuevo demonio popular* (Carlen y Worrall, 2011: 14-15).

Por supuesto, la transgresión al orden legal no se explica por una serie de vínculos, formas de criar, por la ausencia del

padre o la figura de autoridad. Pero no existe duda, para estos discursos, en concebir a las familias de mujeres jóvenes madres solteras como las responsables de que, en un futuro, sus hijos sean sujetos buscados por las autoridades. Por lo tanto, lo que antes se pretendió establecer por un dictamen clínico criminológico para un individuo sujeto a proceso penal, hoy se da por hecho para toda la población que cumple ciertas características identitarias (de clase, raza y género).

En consonancia con lo anterior, tanto en Estados Unidos como en Inglaterra existe todo un imaginario dentro de la política criminal que coloca al matrimonio y la familia como instituciones panaceas contra del crimen, como fuerzas civilizatorias y promotoras de los valores y actitudes para una sociedad exitosa y libre de actitudes antijurídicas. De tal modo, en ambos países se ha legislado para frenar los embarazos fuera del matrimonio y medidas punitivas para que los padres ausentes se responsabilicen económicamente de sus criaturas (Cooper 2022: 114; Wacquant, 2008: 47).

En el punitivismo como política criminal se observa, por un lado, un tipo de autoridad estatal carente de responsabilidad social y de mano fuerte (más adelante se regresará a esta idea). Por lo tanto, se establece un tipo de relación entre esta autoridad y los sujetos: no es una de asistencia social, sino una de tipo paternal, despótica y castigadora no tanto de conductas propiamente violentas o transgresoras de los marcos legales como de conductas y vínculos en franca oposición con otros estilos de vida considerados como “normales”.

Derivado de lo anterior, por otro lado, y aquí la hipótesis de este trabajo, a través de los planteamientos teóricos que intentan *explicar la criminalidad*, se establece un imaginario vía la criminalización de la pobreza y de sus modos de vida, de lo que significa ser un hombre y lo que significa ser una mujer, así como las relaciones entre los géneros. Tal como se expuso más arriba con el tipo penal del adulterio, en el caso de las ideas que concatena el punitivismo respecto del matrimonio, los embarazos de mujeres jóvenes, la paternidad responsable, se prescri-

ben aquellas relaciones, legítimas e ilegítimas, normales y anormales, que se pueden suscitar entre los hombres y las mujeres y con ello se establecen las definiciones de uno y de otra.

La población o un conjunto de ella, como los individuos, también puede ser peligrosa. Ahora bien, para castigar aquellas relaciones que no encajan con las planteadas como hegemónicas o normales, el punitivismo vuelve a lo básico: “[...] castigar aplicando todo el peso de la ley. Sin importar de quién se trate. En otras palabras, ya no es importante conocer al delincuente para *individualizar la pena* [...] La sentencia ya no es: castigar menos para castigar mejor. Vivimos en una sociedad cuya máxima es: castigar mejor castigando más” (Morales Arroyo, 2011: 77).

Aquí lo paradójico –por no decir ambivalente,– del llamado punitivismo: necesita deshacerse jurídicamente, tal como ocurre en nuestro país, de todo el andamiaje científico que le permitía *saber* quién es el sujeto transgresor, con lo cual establecía su grado de peligrosidad, como parte de la explicación del fenómeno de la ruptura del orden social. Pero al mismo tiempo recurre a cierto pensamiento científico, la criminología administrativa, la sociología más tradicional y de derecha, para señalar y no explicar que la transgresión es un problema de carácter moral delineado a través de variables poblacionales (matrimonios, divorcios, familias monoparentales, familias con figura femenina a la cabeza, nacimientos fuera del matrimonio, desempleo, número de personas en espera de los programas estatales de apoyo, y el número de personas, disgregado por género, que ya cuentan con dichos apoyos), con las cuales se establecen relaciones estadísticas con la pobreza, la raza, la etnia, y con ello justificar el ejercicio del poder punitivo. Sobre este tipo de estudios, Garland señala:

Estos análisis reduccionistas ciertamente sustentan una criminología del otro y también impulsan los debates públicos sobre los supuestos vínculos entre raza y delito. Pero fueron más importantes los que podrían definirse como análisis “culturalistas” del otro extraño, unos análisis que asumen que los delincuentes han nacido en el marco de la “cultura de la

dependencia" de la "*underclass*", que carecen de toda habilidad laboral y de valores morales y que tienen hábitos de consumo de drogas [...] el público sabe, sin necesidad de que se lo digan, que estos "superpredadores" y delincuentes reincidentes son jóvenes varones pertenecientes a las minorías, atrapados en el mundo del delito, las drogas, las familias desarticuladas [...] (Garland, 2005: 230).

¿Cómo es que llegamos a este punto aparentemente contradictorio? Por un lado, legislaciones, como la mexicana, que en aras del respeto a los derechos humanos y de la dignidad humana, prescinden de cualquier estudio que pretenda *explicar* las causas del delito pues esto atenta contra la dignidad de los sujetos imputados. Pero, como el reverso de la moneda, se recurre a análisis, discursos pretendidamente científicos que establecen *a priori* una relación causal que no necesita ser corroborada pues ya se sabe de antemano que pobre-varón-joven-hogar desarticulado-sin estudios-sin empleo siempre van de la mano.

**DEL IMAGINARIO DEL SUJETO PELIGROSO AL
IMAGINARIO DE LAS POBLACIONES PELIGROSAS:
APUNTES PARA UNA ARQUEOLOGÍA DE LOS PROCESOS
DE CRIMINALIZACIÓN EN MÉXICO**

Como sabemos, en la década de los sesenta en la sociología y, por lo tanto, en la criminología dominó todo un paradigma, el *labelling aproach*. Desde entonces, por primera vez como un paradigma, se comprendió la ruptura del orden como un proceso social que implica la reacción social como condición para que un delito tenga lugar. Por primera vez, de manera sistemática y con evidencia empírica se sostiene que la transgresión del orden social es un círculo que involucra discursos que anclan los cuerpos a la desviación, donde el derecho funciona como agencia de criminalización, y las instituciones como la cárcel intentan disciplinar cuerpos, fijarlos a la técnica. Por lo tanto, en dicho proceso, el sujeto

no es sino una parte, por supuesto importante, pero no la *causa* de la transgresión.

Por contradictorio que parezca, se sostiene aquí que el abandono de la pregunta etiológica por parte de la criminología crítica y la sociología y su propuesta sobre la transgresión como un proceso donde *sólo la reacción social determina la transgresión*, posibilitó que discursos provenientes de la misma sociología y de la criminología retornaran sobre planteamientos nada novedosos acerca de la relación, no causal ni etiológica pero así sostenida, entre la transgresión y una población. Por lo tanto, es sólo a condición de conceptualizar dicha población como peligrosa que hace posible y operable al punitivismo.

Este proceso puede comprenderse desde la realidad de nuestro país. Propiamente no se puede hablar de punitivismo en México, pero, como se observó en el segundo apartado, las condiciones legislativas lo pueden permitir. Por ello, a continuación se proponen algunos argumentos sociológicos para comprender cómo se ha desarrollado la idea de sujeto peligroso y población peligrosa en México, y verificar si, a partir de estos argumentos, es posible sostener que este país transitará el mismo camino que las sociedades tardocapitalistas con respecto a su política penal.

Jurídicamente, en México el sujeto peligroso existe desde 1971. Pero su aparición puede rastrearse antes. Por ejemplo, en el Código Penal de 1871, donde se estableció la idea de responsabilidad penal y sus atenuantes, como el padecimiento mental. También, como se sabe, en la Castañeda, el primer hospital psiquiátrico en México, inaugurado en 1910, se destinó un pabellón para peligrosos y peligrosas. Así, hay, desde entonces, un anudamiento discursivo entre lo jurídico-penal y lo médico-psiquiátrico. La condición de peligrosidad, como en otras latitudes, no se puede comprender sin el esfuerzo de las disciplinas por averiguar el origen de la conducta transgresora que, en todo caso, terminan por realizar planteamientos esencialistas.

La sociedad mexicana transitó, aunque no paralelamente, por el mismo proceso que la europea para edificar, modernizar y legitimar su sistema penal. En nuestro país, a mediados del siglo XIX se adoptaron las teorías ilustradas y liberales del derecho penal para sentar las bases del ejercicio del poder punitivo. A inicios del siglo XX, dado el proceso modernizador basado en la ciencia, el todavía México porfirista quiso trascender los supuestos abstractos del derecho penal derivados del contractualismo (aquel discriminador político del que habla Foucault) y, por medio de la ciencia, establecer criterios inequívocos para explicar los problemas sociales que traía consigo la modernidad, entre ellos, la criminalidad.

Entonces, la razón para justificar el castigo penal no es ya una idea tan abstracta como el libre albedrío que supone un sujeto cuyas acciones produce de manera perfectamente racional (medios-fines). En todo caso, hay estructuras, tales como la herencia (la biología), el medio social (la pobreza, el alcoholismo, la vagancia, el desempleo, el medio urbano) que determinan su comportamiento criminal. En la primera estructura, es decir, en las características biológicas entre las que se encuentra su condición mental, se ancla la idea de peligrosidad del sujeto.

En México, estas ideas fueron expuestas y sostenidas por un conjunto de especialistas, disímiles entre sí, autoproclamados criminólogos, cuyos estudios incluyen, en el título, palabras como antropología, psicología, psiquiatría o sociología, todas ellas seguidas por la palabra “criminal”. Un entramado discursivo cuyo fin es uno solo: explicar las causas de la criminalidad. No podía ser de otra manera. Para Buffington (2001: 67), los análisis de la nascente criminología en nuestro país fueron receptores de la criminología como subdisciplina de la sociología positivista europea y norteamericana, aceptando de buen agrado su urgente necesidad en la explicación de la *etiología del crimen*.

A inicios del siglo pasado, en Europa, entre sociólogos, criminólogos y psiquiatras de Italia y Francia se debatió intensamente dónde están las causas de la ruptura del orden social: en el individuo o en el medio social. Unos, los italianos, con Lombroso a la vanguardia, sostuvieron la idea del delincuente por naturaleza. El delincuente nace. Características fisiológicas y la herencia se presumen como rasgos atávicos que inclinan a los individuos a la transgresión del orden social. Las ideas de los deterministas italianos son tan contradictorias que sostienen, por ejemplo, que a las mujeres, *su naturaleza* les impide ser sujetos de la acción transgresora, pero al mismo tiempo, *dada esa naturaleza*, cuando delinquen, las *convierte en las delincuentes por naturaleza*.

Por otro lado, en Francia se discutía si el medio social determinaba de algún modo la conducta criminal. Quizá el pensamiento más influyente fue el de Emilio Durkheim, pues con su sociología introduce, aunque no es el objetivo principal, ideas novedosas para comprender el crimen y el sujeto transgresor: todo orden social supone como un hecho normal su ruptura, no el sentido estadístico ni prescriptivo, sino como una posibilidad en la misma medida en que lo es el establecimiento de un orden normativo. El crimen, en palabras del sociólogo francés, es un factor de la salud pública, una parte fundamental de toda sociedad sana (Durkheim, 2002: 96).

El concepto de anomia es, sin duda, uno de los más citados y recurridos por las investigaciones posteriores a Durkheim. Con él se alude a la discordancia entre el individuo y la conciencia colectiva. Para el sociólogo francés, la criminalidad en las sociedades modernas tiene lugar cuando la conciencia colectiva no es capaz de regular los apetitos individuales, de ahí que Durkheim plantee la idea de un rebelde funcional, *una expresión de la conciencia colectiva* pues manifiesta una afrenta directa contra la división social del trabajo. Pero en sus antípodas se encuentra el sujeto

desviado biológico, y entre éste y aquél, está el desviado distorsionado, aquel individuo mal socializado en una sociedad enferma (Taylor, Walton y Young, 2001: 101-104).

El desviado biológico en Durkheim, sin embargo, no tiene mucho que ver con aquel sujeto que plantea el determinismo biológico de la criminología positivista. Para el francés, este tipo de desviado sería el único ejemplo de la disonancia entre la conciencia colectiva y el individuo. Por lo tanto, en la sociología francesa, lo que prima es la sociedad como aquel factor que permite explicar la conducta desviada (de ahí su máxima metodológica: solamente un hecho social puede explicar otro hecho social).

Por supuesto que este debate (individuo-sociedad) era conocido por los intelectuales mexicanos, pero fueron más bien un tanto eclécticos. Más allá de posicionarse entre un paradigma u otro, optaron por complementarlos: los factores biológicos como la herencia y la genética o las condiciones mentales se complementan con los ambientales (como el medio social, los vicios, la pobreza, la dinámica citadina) para explicar la conducta delictiva.

Para Buffington (2001: 100-231), Carlos Roumagnac representa la figura del criminólogo completo, en buena medida porque en sus estudios, como *Los criminales en México. Ensayo de psicología criminal*, estableció una relación causal entre los determinantes biológicos y los factores del medio social como etiología del crimen. En este libro, con observaciones construidas a partir de expedientes carcelarios, archivos de la policía, reportajes periodísticos, describió y cuantificó los rasgos que para él constituían la criminalidad en el sujeto:

Sus notas iban desde precisas mediciones físicas hasta puntualizaciones sobradamente subjetivas, como la de “si la cara es atractiva o repugnante [...] la expresión vivaz o inteligente, apática o brutal, triste o feliz, buena o mala”. También incluía señas particulares (tatuajes, cicatrices, etc.) e información genealógica, sobre educación, historial médico, situación presente, hábitos personales, carácter, motivos de la comisión del delito, métodos criminales, estado mental tras el crimen, actitud frente al encarcelamiento (Buffington, 2001: 96).

Esos rasgos estrictamente individuales no están sino significados por la grupalidad, es decir, forman parte de características adscriptivas identitariamente que comparte una colectividad: el estilo de vida, la historia clínica, la herencia, la forma de adornar el cuerpo, la educación, todo ello se asoció con poblaciones particulares: varones jóvenes, pobres y racializados; vagabundos, sin ocupación, alcohólicos, y con ocupaciones específicas como albañiles, campesinos y, por supuesto, la criminal nata de Lombroso, la trabajadora sexual. Estas características significadas por el grupo social al que se pertenece, rápidamente se asociaron con la criminalidad, en tanto que se definieron como el medio social. Fue muy sencillo, entonces, que la criminología mexicana en ciernes planteara argumentos de carácter racistas, clasistas, sexistas. Es aquí donde aparecen las “clases peligrosas”. Para muestra, el criminólogo Roumagnac

Propuso varias reformas, como la instauración de programas para hijos abandonados; impartición de educación moral en las escuelas públicas; la realización de campañas oficiales contra la embriaguez pública, la vagancia, la mendicidad, el juego y la prostitución; la reforma carcelaria, incluido el destierro de reincidentes y la restitución de la pena capital [...]
(Buffington, 2001: 85).

Fuimos muy punitivistas antes de ser neoliberales. Las políticas criminales del populismo contemporáneo no son para nada novedosas. En nuestro país, incluso antes que las condiciones económicas lo permitieran, se propusieron este tipo de políticas que, como medio de prevención o erradicación de la transgresión, prescribieron vínculos y relaciones sociales, criminalizando con ello identidades raciales, de clase, de género y de etnia.

Por lo tanto, desde inicios del siglo pasado, en México se puede rastrear a dos sujetos peligrosos: el individual y el colectivo. No son lo mismo. La diferencia va más allá del número. Sociológica y discursivamente tienen causalidades distintas.

En lo que respecta al sujeto peligroso individual: la relación causal entre los factores biológicos y del medio social y la transgresión que los primeros criminólogos mexicanos establecieron queda definida penalmente como *la responsabilidad social*. En la etapa de la regeneración social de la pena (hasta bien entrada la primera mitad del siglo pasado), el determinismo biologicista y los planteamientos lombrosianos seguirán siendo referencia en la sociología y la criminología del país, y jurídicamente esto se refleja, por ejemplo, en el código penal de 1929 (Urías Horcasitas, 1966), desde el cual se establece la necesidad de la *individualización de la pena* y continuará durante toda la etapa de la readaptación social de la pena, pero con métodos más sofisticados (el dictamen clínico criminológico): en la medida en que el sujeto está bajo la influencia de factores que no puede controlar (lo biológico y el medio social) para establecer *su responsabilidad penal* y, con ello, su nivel de peligrosidad, es necesario *conocerlo*, y este es el cometido de las ciencias. Si la finalidad es regenerar o readaptar al infractor, se presupone que se trata de un sujeto individual sustancialmente distinto a quienes “respetan las leyes”, que no puede gobernarse a sí mismo, sino que es presa de herencia, de sus vínculos sociales, del hogar en el que se crío, de la educación que se le procuró. El Estado, mediante la ejecución de la pena mediante la prisión, auxiliado por las ciencias que le indicarán el castigo a modo, por lo tanto, le regenerará o readaptará.

En lo que se refiere a la población o un conjunto de ella como sujeto peligroso, como sucede con las políticas punitivas de la actualidad, la causalidad que se establece entre la raza, la clase, el género y la etnia como determinantes de conductas transgresoras es, más bien, producto de la criminalización de vínculos y relaciones sociales que no están en consonancia con proyectos sociales hegemónicos: en el México de inicios del siglo XX, pasando por la consolidación de la Revolución y su institucionalización hasta bien entrados los años setenta del siglo pasado, la criminología y los criminólo-

gos, la sociología y los sociólogos (dada la invisibilización de las sociólogas), en sus observaciones científicas no pudieron poner entre paréntesis sus prejuicios de clase y sus sesgos científicos empataron con los distintos proyectos hegemónicos de construcción y consolidación de la nación.

Para Beatriz Urías Horcasitas (1996), la sociología criminal, con (aún) fuertes influencias de determinismo biológico, que se institucionalizó con la creación del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1930 (y que ejercerá dominio en los círculos académicos hasta la década de los setenta), tendrá como principal preocupación investigar la diversa y heterogénea composición cultural y social de nuestro país, con énfasis en los grupos sociales donde *nace* el crimen, particularmente en los grupos indígenas. Por ejemplo, en 1957, en el Tercer Congreso de Sociología, R. de la Cerda, uno de los colaboradores más cercanos a Lucio Mendieta y Núñez (director del Instituto entre 1939 y 1964, influente sociológico de la época), señaló que se debía analizar al delincuente indígena y sus particularidades psicobiológicas: “El especialista en esta cuestión destacaba la existencia de tres factores que provocaban la criminalidad indígena —el alcoholismo, la venganza y el conflicto con la cultura mestiza— y señalaba que en términos generales los indígenas se inclinaban más a cometer delitos contra las personas que contra la propiedad” (Urías Horcasitas, 1996: 117).

La población peligrosa como un cúmulo de prácticas, relaciones, vínculos sociales, costumbres, modos de vida, todo aquello que integra el *medio social*, no se verá sancionada en la ley penal, sino en otra rama de derecho, la civil: la legislación en torno al matrimonio, al divorcio, la reglamentación de los nacimientos, los programas educativos y los contenidos de enseñanza. Es decir, todos aquellos proyectos legislativos en torno a las políticas punitivistas de Estados Unidos e Inglaterra. En ese sentido, nuestro país también fue muy innovador, incluso antes de ser neoliberal.

Aunque no hay pruebas de su aplicación, en 1932 el estado de Veracruz aprobó la ley 121 de eugenesia y de esterilización, con la cual se crea la Sección de Eugenesia e Higiene Mental, que cuenta con un reglamento en que se muestra claramente cómo se concibe una población sana, fuera de cualquier peligro que signifique la delincuencia, la prostitución, el alcoholismo, la sexualidad, las relaciones entre individuos que potencialmente *empeoren* la raza (Suárez y López Guazo, 2005: 269). Entre las prescripciones, con franca orientación sociológica, para el mejoramiento de la raza, encontramos que sin la intervención del Estado: “[...] se acentúa la falta deliberada de prole entre las clases privilegiadas, al paso que es de observarse que se reproducen sin restricción y a menudo con notorio exceso, los ejemplares menos deseables de reproducirse; con todo lo cual se está provocando una indudable degeneración de la especie, emergencia ante la cual la sociedad debe actuar con urgencia [...]” (Suárez y López Guazo, 2005: 268).

“Si hay un enfermo, loco o criminal en la familia, será mejor que nadie de esa familia se reproduzca”. Se establece, por lo tanto, una relación a la inversa: el medio social es determinante del crimen, y la reproducción de los sujetos pertenecientes a este medio social biológicamente ya está determinada para el crimen, por lo tanto, no debe reproducirse. Aquí la criminalidad sólo está presente virtualmente o, mejor dicho: *a priori* se establece que la población peligrosa tiene criminales entre sus miembros.

CONCLUSIONES PELIGROSAS

Para Urías Horcasitas (1996), a partir de los años sesenta (la LNMRS se publica en 1971), la sociología criminal o jurídica, aquella que ejerce influencia sobre la criminología, se quedó sin luz de faro que le mostrara el rumbo a seguir con respecto a una agenda de investigación sobre fenóme-

nos de la transgresión o la ruptura del orden social, no hay estudios, dice la historiadora, que ofrezcan alternativas al sistema de justicia en México, no hay siquiera investigaciones que pongan en tela de crítica los aparatos de control social (Urias Horcasitas, 1996: 121), tal como ocurría en otras latitudes.

Para ser justos, en Estados Unidos o Inglaterra, aún en la segunda mitad del siglo XX, existían planteamientos de corte positivista que relacionaban el delito con formas de sociabilización de las clases desposeídas; aunque dicha relación partía del paradigma etiológico, no se planteaban cuestiones sobre el sentido o sobre por qué la existencia de dicha relación causal (Young 1993: 7-12).

Hoy día, en México el determinismo biológico ha sido superado por el discurso jurídico, sociológico y criminológico, pero resulta muy interesante que no fue superado por la adscripción, salvo contados ejemplos, a los planteamientos sociológicos norteamericanos que, desde la década de los treinta, constituirían un nuevo paradigma para el análisis de la transgresión. Desde Merton y su operacionalización del concepto anomia para plantear una innovadora tipología del sujeto desviado, así como la propuesta de Sutherland, muy difundida incluso en la criminología más positivista e institucional, sobre la asociación diferenciada como un proceso social donde la conducta delictiva, como cualquier otra, se aprende a partir de una carrera que implica los vínculos sociales del sujeto desviado, pasando por los estudios de ecología humana y el modo en que se habita la ciudad y la perspectiva del rotulamiento de Becker. Hasta llegar, por supuesto, a la postura de la criminología crítica que abreva de la teoría del etiquetamiento y deriva en el llamado realismo de izquierda sobre el fenómeno de la criminalidad. En términos generales, la sociología ha hecho planteamientos propios de la criminología, una disciplina que intenta explicar la conducta desviada en general y, en particular, el crimen y el delito.

Esta serie de planteamientos constituyen un nuevo paradigma porque dan un giro epistemológico interesante y sociológicamente de gran calado: en lugar de crimen, delito o ruptura del orden social, *la nueva criminología* acuña el concepto de desviación social para aludir a un proceso social con el cual se *desontologiza* al sujeto desviado de cualquier determinación biológica y social que lo predisponga a la desviación.

En todo caso, la desviación social implica un proceso que suele comenzar en las instancias de control social, tales como el Estado, el discurso jurídico y, aquí el vuelco más importante, los discursos que definen el delito mismo, establecen categorías de peligrosidad, así como leyes y acciones punibles, aparatos de control social con suficiente poder (político) para interpelar al grueso de la sociedad para que acaten y respondan a dichas imposiciones, muchas de las cuales, sobre todo en la actualidad, se le ofrecen como elementos de su propia seguridad.

Este desplazamiento epistemológico implicó para la criminología crítica algo extraño para ella misma: abandonar la pregunta etiológica de la ruptura del orden social. Pues intentar averiguar la génesis de la desviación, teórica y epistemológicamente conduce a un callejón sin salida: imputar la acción transgresora como un dato ontológico del sujeto, es decir, esencializarlo tal como lo hizo el determinismo biológico. Romper epistemológicamente con ese intento acarreó un costo (epistemológica pero también políticamente) muy alto:

Según Young, uno de los realistas de izquierda más influyentes de finales del siglo pasado, al menos en Occidente todas aquellas perspectivas y planteamientos teóricos de la denominada nueva criminología o también llamada *idealismo de izquierda*, en particular la perspectiva de Becker y el *labelling aproach*, al estar centrados en la manera en cómo se desvía un sujeto (y olvida la pregunta del porqué se desvía), se olvidaron de que *existe la transgresión*. Resulta muy

interesante que los sujetos de estudio de las investigaciones de esta corriente sociológica sean los enfermos mentales, los vagabundos, las personas sin hogar, fumadores de marihuana, músicos y bohemios (en masculino porque esta sociología obvió que las mujeres participan en la construcción de la realidad social); identidades individuales o colectivas a quienes es más fácil colocar un rótulo (por parte del Estado, la ley, los discursos científicos) y que estos sujetos actúen en consecuencia. ¿Basta, entonces, la reacción social para que la transgresión exista? Sí, dirían los idealistas de izquierda.

En esa respuesta está el callejón sin salida. ¿Cuál es la consecuencia de analizar de ese modo la transgresión, por ejemplo, para las mujeres y la violencia que sistemáticamente viven? ¿Si no hay reacción social negativa, entonces esa violencia no existe como un acto punible? Finalmente, ¿la categoría de delito, por lo tanto, es útil para el análisis de la transgresión? El problema es que, señala Young (1993: 27), “¡El idealismo de izquierda se las arregló para construir una teoría del delito sin criminología!”. Es decir, sin la pregunta etiológica.

Siguiendo a Young, aquí se sostiene que el giro punitivo que viven las sociedades occidentales es posible porque, por un lado, están basadas en una criminología (administrativa, de la vida cotidiana, del otro) que ya no está interesada en indagar las causas del delito. Pero al mismo tiempo, por otro lado, se ha visto reforzado por un retorno de investigaciones interesadas en explicar las causas de la transgresión, pero su objeto de estudio no está en el sujeto individual y no les interesa, propiamente, tener influencia en el derecho penal como en el civil. En efecto, son investigaciones que se centran en definir las poblaciones peligrosas.

¿Cómo es posible, desde una sociología crítica que no piense a la transgresión como un fenómeno de la reacción social, por lo tanto, que no pierda de vista la existencia de la transgresión como una realidad ética y política, y analizar di-

cha ruptura del orden social sin caer en planteamientos esencialistas u ontológicos?

Por el momento consideramos que hay una vía: es pertinente volver sobre los procesos de criminalización primaria y secundaria como elementos empíricos que nos permitan observar cómo la transgresión social juega, en un primer nivel, una lógica simbólica de género, y en un segundo nivel ritualiza dicha lógica. En primer lugar, debemos mantener como prescripción epistemológica que no hay una realidad ontológica *en el sujeto*, en su constitución biológica, en su condición racial, étnica o de clase. Es necesario sostener, por el contrario, que la transgresión es una realidad social (discursiva, pero también material) *cuya causa está en el modo en que se organizan las relaciones y los vínculos sociales entre los sujetos, que, dicho sea de paso, también le constituyen*.

Para ilustrar lo anterior: es posible comenzar por un estudio histórico, para situarnos en el presente, sobre la constitución discursiva de la población peligrosa en México: cualquier persona que estudie o se dedique a la sociología en la actualidad podría estar de acuerdo con el siguiente argumento: “las estructuras sociales como la familia, la escuela, el barrio, los vínculos sociales significados por la clase, la raza o la etnia y el género influyen poderosamente en el sujeto y en su comportamiento criminal”. Después de todo, estudiamos los hechos sociales que determinan otros hechos sociales. Pero es muy distinto sostener, como lo haría Durkheim, que un hecho social *explica* otro hecho social, por ejemplo: “una transgresión no se castiga porque sea un crimen, es un crimen porque se castiga”.

No es lo mismo decir: la sociedad o el medio produce el delito, que decir: estructuras sociales como el discurso jurídico constituyen categorías como el delito. Lo primero es una determinación ontológica, y lo segundo, una epistemológica.

Es menester, por lo tanto, una arqueología de la conceptualización de la población peligrosa, es decir, un análisis discursivo sobre cómo se han visto implicadas distintas disciplinas como el derecho, la criminología, la psiquiatría, la sociología y la antropología en la constitución de un sujeto colectivo cuyas dimensiones de vida como sus rasgos físicos, sus cuerpos, los modos de adornarlos, de vestirlos, sus comportamientos, modos de habitar y transitar el espacio, sus vínculos y relaciones sexuales y de placer han sido significadas por otro sujeto colectivo, en este caso, una clase social que quiere que sus dimensiones de vida sean hegemónicas. Dicha arqueología nos enseñaría que la organización de la vida social se da a partir del primer marcador de identidad: el género.

En este artículo observamos que tanto las políticas punitivas actuales como aquellas conceptualizaciones criminológicas de inicios de siglo en este país giran en torno a la regulación de las relaciones entre hombres y mujeres: si una clase se quiere posicionar como hegemónica lo hace por la regulación de las relaciones sociales entre los géneros y todo aquello que se encuentra girando en su entorno, ya sea mediante un proyecto de nación o a través de políticas que intentan reducir el crimen.

No deja de ser interesante que en tal regulación la sexualidad, el goce y el placer que le están asociados, son centrales. En la arqueología de la población como sujeto peligroso no debemos soslayar ese elemento porque nos llevaría de regreso al sujeto peligroso individual y es ahí donde es posible preguntarnos por el origen de la conducta delictiva: esto implica, sin ser una pregunta etiológica. Aquí es indispensable recurrir a la epistemología psicoanalítica: ¿será que la transgresión es una fisura que muestra la imposibilidad de los discursos de regular el placer, el goce y la sexualidad? Un placer, un goce y una sexualidad que, sin embargo, son constitutivas del sujeto.

BIBLIOGRAFÍA

- BUFFINGTON, Robert M. (2001). *Criminales y ciudadanos en el México moderno*. Ciudad de México: Siglo XXI.
- CARLEN, Pat y Anne Worrall (2011). *Analysing Women's Imprisonment*. Routledge: Nueva York.
- COOPER, Melinda (2022). *Los valores de la familia. Entre el neoliberalismo y el nuevo social-conservadurismo*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- DURKHEIM, Émile (2002). *La división del trabajo social*. Ciudad de México: Colofón.
- FOUCAULT, Michel (1990). *La vida de los hombres infames*. Buenos Aires: Altamira-Caronte.
- FOUCAULT, Michel (2005). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Ciudad de México: Siglo XXI.
- FOUCAULT, Michel (2010a). *La arqueología del saber*. Ciudad de México: Siglo XXI.
- FOUCAULT, Michel (2010b). *Los anormales. Curso en el Collège de France 1974- 1975*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- GARLAND, David (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa.
- GARLAND, David (2010). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. Ciudad de México: Siglo XXI.
- GÓMEZ PÉREZ, Mara (2017). "Los derechos humanos en las cárceles y centros de reclusión penitenciaria de México". En *Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo*, editado por Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, 77-97. Ciudad de México: Instituto Nacional de Ciencias Penales / Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) (2024). *Encuesta Nacional y Seguridad Pública Urbana*. México: Inegi. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2024_septiembre_presentacion_ejecutiva.pdf>.

- MORALES Arroyo, Gilberto (2011). "Enfermo, enferma mental y sus secuaces: la configuración de identidades deterioradas a partir de relaciones y dispositivos de poder-saber". Tesis de maestría en Sociología. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Azcapotzalco.
- NÚÑEZ Rebolledo, Lucía (2018). *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género.
- NÚÑEZ Rebolledo, Lucía (2019). "El giro punitivo, neoliberalismo, feminismos y violencia de género", *Política y Cultura* 51 (junio): 55-81.
- PROCURADURÍA General de la República (PGR) (2009). *ABC del nuevo sistema de justicia penal en México*. México: PGR.
- RIVERA Beiras, Iñaki (ed.) (2005). *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Barcelona: Anthropos.
- SERRET, Estela (2001). *El género y lo simbólico. La construcción imaginaria de la identidad femenina*. Ciudad de México: Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Azcapotzalco.
- SUÁREZ y López Guazo, Laura (2005). *Eugenesis y racismo en México*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- TAYLOR, Ian, Paul Walton y Jock Young (2001). *La nueva criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*. Buenos Aires: Amorrortu.
- URÍAS Horcasitas, Beatriz (1966). "El determinismo biológico en México: del darwinismo social a la sociología criminal", *Revista Mexicana de Sociología* 58 (4): 99-126.
- WACQUANT, Loïc (2008). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Manantial.

- YOUNG, Jock (1993). "El fracaso de la criminología: la necesidad de un realismo radical". En *Criminología crítica y control social. 1. El poder punitivo del Estado*, editado por VV. AA., 7-41, Rosario, Argentina: Juris.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar (2002). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.